

Recurso de casación 37/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /

Zaragoza a ocho de octubre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Jorge Guerrero Fernández actuando en nombre y representación de D^a. Aida Pilar T. G. presentó ante la Audiencia Provincial de Huesca, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 3/2015, dimanante de los autos de divorcio núm. 142/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Uno de Barbastro, siendo parte recurrida D. Luis Ignacio P. R. y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 37/2015, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo por la parte recurrente el Procurador de los Tribunales D. Jorge Guerrero Fernández y por la parte recurrida el Procurador de los Tribunales D. Fernando Gutiérrez Andreu y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se

instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por Providencia de 10 de septiembre pasado, se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que en el recurso interpuesto pueden estar presentes las siguientes causas de inadmisión:

1.- Porque el interés casacional que se alega no respeta los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

2.- Porque se denuncia infracción procesal mediante una alegación que incluye preceptos heterogéneos, y porque no se razona la infracción concreta que de indica de cada uno de ellos con la suficiente precisión, separación y claridad.

2.- Porque por la vía del recurso por motivo de casación se pretende la discusión de la valoración probatoria efectuada por la sentencia recurrida.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 473.2 y 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones, en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal “que procede declarar la inadmisión de este motivo de casación de conformidad con el artículo 483.3 en relación con el artículo 483.2º y 477.1 LEC.”

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 483.2.2 LEC, procederá la inadmisión del recurso si el escrito de interposición no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en la ley, y el art. 481 LEC exige que dicho escrito exprese con la necesaria extensión sus fundamentos.

De acuerdo con tales preceptos, el escrito de interposición del recurso de casación debe contener una exposición amplia y clara de la argumentación en que se sostenga la infracción que se afirma cometida. Así lo señala el acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, y la jurisprudencia que los precede y la que los aplica, cual ocurre con los AATS, de 27 de mayo de 2003, Rec. 3308/2000 y 8 de septiembre de 2008, Rec. 2042/2005, o la STS 755/2013 en la que se dice:

“Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre , 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre).”

Asímismo, se ha excluido de la vía casacional la alegada infracción de preceptos genéricos sin la necesaria concreción, así como el acarreo de argumentos heterogéneos en un mismo motivo (12 de noviembre de 201, 3 Recurso 191/2013; 26 de noviembre de 2013, Recurso 353/201; 10 de septiembre de 2013, Recurso 3126/2012; 10 de septiembre de 2013, Recurso 3126/2012; 10 de septiembre de 2014, Recurso 1443/2012)

Por otra parte constituye otro motivo de inadmisión el desconcomiento de los hechos que se declaran probados en por sala de apelación sin haberlos impugnado por la vía adecuada de la infracción procesal, como se dice en los

AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013, en el último de los cuales se dice:

“El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados, y falta de respeto a su ratio decidendi (art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC)”

SEGUNDO.- En el presente caso, la recurrente, sostiene el interés casacional porque la sala ha quebrantado la doctrina jurisprudencial que veda las pretensiones de modificación de medidas cuando no ha sido acreditada la concurrencia de un cambio sustancial de circunstancia con los requisitos que señala, en particular, la disminución involuntaria de ingresos del obligado a alimentos.

Pues bien, la doctrina jurisprudencial que se dice infringida no es aplicable al caso de autos, que el que la sala de apelación ha entendido probado que sí se ha producido dicha disminución, lo que hace inaplicable aquella jurisprudencia que se dice quebrantada.

En consecuencia, no puede entenderse justificado el interés casacional, lo que conduce a la inadmisión del recurso, como señalamos, entre otras muchas, en nuestro auto nº 1/2011, dictado en el Recurso: 22/2010.

TERCERO.- Asimismo, y en lo que toca al motivo de casación, se afirma en un único motivo sin la debida separación la infracción de los arts. 91 CC y 79.5 CDFA, con la misma alegación de que la sala dio lugar a la modificación de las medidas adoptadas en el previo juicio de separación matrimonial sin que concurra la alteración de circunstancias que dichos preceptos exigen para ello, y la infracción del art. 82 CDFA, que establece el principio de proporcionalidad en la determinación de las contribuciones de cada uno de los progenitores al sostenimiento de la prole común.

La mencionada falta de separación debe dar lugar por sí sola a la inadmisión del recurso, pero, es que, además, el recurrente basa las infracciones que denuncia en la falta de concurrencia de la alteración de circunstancias que la sala da como acreditada, y en un ingresos diferentes a los establecidos por la Audiencia, en definitiva no trata sino de rebatir la valoración de la prueba, para lo que no es hábil el recurso de casación, por lo que el recurso ha de ser rechazado

TERCERO.- La inadmisión del recurso por motivo de casación conlleva la del recurso por motivo de infracción procesal, de acuerdo con lo dispuesto en la DA 16.5 LEC.

CUARTO.- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1.- No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el día 30 de abril de 2015 por la Audiencia Provincial de Teruel en el rollo de apelación número 3/2015 dimanante de autos número 142/2014 el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barbastro.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.